



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoada por HÉCTOR JULIO GAVIRIA Y OTRO contra FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA Y OTROS, informándole que la apoderada demandante solicita el impulso del proceso. Sírvase Proveer.

Soledad, noviembre 25 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2020-00244-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y LUIS ORLANDO GIL CALA

DEMANDADO: FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

OBJETO DE DECISIÓN

La apoderada de la parte demandante a través de escrito enviado por el correo institucional del Juzgado, solicita se designe curador adlitem.

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado a través por auto de fecha 10 de diciembre de 2020, admitió la demanda, ordenando notificar a las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

La Secretaría en obediencia a lo ordenado por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, procedió al registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS; sin embargo, luego de observar el emplazamiento, la secretaria omitió en el ítem de anotación, indicar información completa, en el asentido de precisar que: “Se emplaza a las PERSONAS INDETERMINADAS, y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por el señor HÉCTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y LUIS ORLANDO GIL CALA en contra de la FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 08758311200120200024400; sobre el inmueble ubicado en el lote número 5”.

De otra parte, observa el Juzgado un error en la valla de publicación del proceso, toda vez que en el acápite demandante solo se establece el nombre del señor HÉCTOR GAVIRIA Y OTRO; siendo que debe establecerse el nombre completo de los demandantes y la valla debe permanecer fija en un lugar visible a la entrada del inmueble y no como provisionalmente fue instalada, como se observa en las fotografías enviadas.

De otro lado, se observa que este estrado judicial, en el auto admisorio de la demanda, en el numeral séptimo ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-1900812**, sin embargo, al revisar el folio allegado con la demanda se establece el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-190812**, a lo cual la parte demandante continuó con el yerro y estableció en la valla publicitaria el folio de matrícula errado (**041-1900812**), por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se ordenará su corrección, así como también debe corregirse en la valla, la cual debe instalarse y mantenerse fija e inamovible, de forma permanente, y notablemente visible, junto a la vía pública más importante, a fin de garantizar la publicidad, la cual, se mantendrá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, se advierte que la parte demandante aporta una serie de imágenes del cumplimiento de la notificación personal de la demandada, sin embargo, de su revisión no se evidencia que se haya cumplido con el envío de copia digital de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, conforme lo estipula el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806/2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado realice nuevamente la publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión: “Se emplaza a las PERSONAS INDETERMINADAS, y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por el señor HÉCTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y LUIS ORLANDO GIL CALA en contra de la FUNDACIÓN ROTARIA DE BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 08758311200120200024400; sobre el inmueble ubicado en el lote número 5, fecha del auto admisorio, de este juzgado, etc y de todos los demás datos relevantes que permitan plena identidad del proceso de que se trata.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, realizar la instalación de la valla publicitaria fija en la entrada del inmueble, de acuerdo a las precisas consideraciones de este auto y conforme al artículo 375 CGP.

TERCERO: CORREGIR el folio de matrícula inmobiliaria mencionado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, en el sentido que el correcto es folio de matrícula No. 041-190812, así como en la valla publicitaria.

CUARTO: PRACTICAR la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, con el envío de copia digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme o estipula el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51c3b5d0f9a1c07b8bbe18024d55adf1937c974d99bed48183fd140d386925**

Documento generado en 09/12/2021 09:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>